



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2023– 00013– 00, **INFORMANDO:** Que el apoderado de la parte demandante en fecha 11/10/2023, aporta constancias de recepción de comunicación electrónica expedidas por la empresa de mensajería EnviaMos, notificando de manera personal al demandado **ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, surtidas a través de la empresa mensajería ENVIAMOS a través de los correos electrónicos martinlagospinzon@gmail.com y miguelrod5246@gmail.com respectivamente en fecha 10 Oct 2023 17:42, aportó constancias electrónicas de notificación(individuales), se informa que a la fecha los demandados no propusieron excepciones, ni contestaron la demanda, por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaléza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA “COOTREGUA”,
Demandados: ELBER MARTIN LAGOS PINZON
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ,
Radicado No. 940014089002 – 2023– 00013– 00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 04 de julio de 2023 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por las partes demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso por el apoderado de la parte demandante, se observa que los demandados **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, identificado con cédula No. 17.445.22, y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula No. 19.429.634, fueron notificados personalmente conforme al Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS a los correos electrónicos martinlagospinzon@gmail.com y miguelrod5246@gmail.com, donde se observa constancias individuales de recepción de comunicaciones electrónicas con fechas y horas del resultado obtenido, el día en fecha 10 Oct 2023 a las 17:42., sin embargo, los demandados guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Obsérvese el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto la parte demandante, como los demandados tienen capacidad para ser parte.

De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-pagare-, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.



Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, identificado con cédula No. 17.445.226 y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula No. 19.429.634, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA** quien actúa por medio de apoderado tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

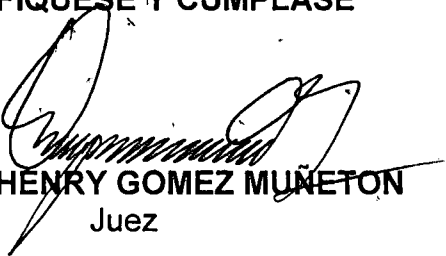
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y sequestrados y los que en un futuro se embarguen y sequestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a las partes demandadas a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de las partes demandadas y a favor de la parte demandante la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 54** Hoy, 9 de noviembre de 2023


GLENDA M CASTILLO
Secretaría